



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Gloria Cecilia Escobar Gaviria
Demandado	Félix Guillermo Pulido Restrepo
Radicado	05001 31 10 014 2022 00245 00
Decisión	Resuelve excepciones previas. Declara prósperas las excepciones de falta de requisitos formales y falta de competencia dentro del presente asunto
Interlocutorio	074

El curador ad litem designado por el Despacho para asumir la representación judicial del demandado, al emitir pronunciamiento frente al libelo introductor, en escrito adjunto propuso la excepción de previa referida a: *Falta de requisitos formales y falta de competencia*.

DE LA EXCEPCIONES PREVIAS SOLICITADAS

Mediante escrito dirigido por el curador ad litem del demandado **Félix Guillermo Pulido Restrepo**, éste propuso las excepciones previas ya enunciadas, bajo los siguientes argumentos:

Refirió que con la demanda no se allegó el registro civil de matrimonio correspondiente a los cónyuges, hecho que acaeció el 24 de febrero de 1979, debiendo ser incorporado tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970.

De otra parte, informó que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y que la misma apoderada de la parte demandante así lo hizo saber en la demanda y para ello cita dos apartes del mismo libelo introductor que



en su concepto permiten inferir que aquella previo a la presentación de la misma conocía sobre tal domicilio; llamando la atención sobre el hecho de que resulta diferente desconocer la residencia o correo electrónico del mismo, para efectos de notificación. Por último estimó que, aún entonces desconociendo lo anterior, la demanda debió ser presentada ante el Juez del último domicilio común de los cónyuges, toda vez que hasta la separación de cuerpos ambos conservaron aquél domicilio.

Siendo así, solicitó se ordene a la demandante allegar el registro civil de matrimonio y se remita el plenario para su conocimiento ante el Juez de Familia de Bogotá. (ver anexo 32 del expediente).

Como dentro del proceso se acreditó haber remitido copia del escrito de excepción a la contraparte, según lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, sin que ésta emitiera pronunciamiento, no se encontró necesario dar traslado de las excepciones que nos ocupan.

Y siendo así, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.



Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

“ 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...”

Una excepción como la que se aduce, traduce ausencia de requisitos de forma señalados por el legislador y sin los cuales no puede llegar a tramitarse válidamente el proceso. De manera que, en el asunto que nos ocupa: Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, un requisito esencial para dar curso a la demanda, es el registro civil de matrimonio; ello por cuanto el hecho relativo al estado civil de casado, debe ser inscrito en el competente registro civil (Decreto 1260 de 1970, artículo 5º).

Siendo así, el documento idóneo para acreditar que existió el matrimonio y cuya cesación de efectos civiles se pretende, es el registro civil que se echa de menos con los anexos arrimados al presentar la demanda.

De ahí que, la excepción que nos ocupa tiene vocación de prosperar; sin embargo, como se trata de un requisito que puede ser subsanado en aras de dar continuidad al trámite; por tanto, se ordenará a la parte interesada que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, so pena de rechazo, allegue el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores Gloria Cecilia Escobar Gaviria y Félix Guillermo Pulido Restrepo.



Ahora, en cuanto a la otra excepción:

“ 1. Falta de jurisdicción o competencia.”

De cara a la pretensión declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, existen reglas precisas que permiten fijar la competencia del asunto, como de manera acertada lo indicó el curador ad litem de la parte demandada, al referir a las propias del artículo 28 del CGP en materia de competencia territorial.

Siendo así y dado que el Juzgado pasó por alto en su proveído inadmisorio, la manifestación realizada por la actora respecto al domicilio del demandado en la ciudad de Bogotá, de una parte y de otra; que, habiendo sido el municipio de Bello, el lugar del último domicilio conyugal, que la demandante no conserva, por cuanto se informó que la misma se encuentra domiciliada en esta ciudad de Medellín; resulta forzoso a estas alturas acudir al remedio ofrecido por la excepción propuesta.

Y tener en cuenta para ello, las manifestaciones realizadas al sustentar la misma, ante el silencio de la contraparte. De manera entonces que, siendo el municipio de Bello el lugar del último domicilio conyugal, la demanda bien pudo haberse dirigido ante el Juez de aquél sitio; siempre y cuando la demandante hubiese conservado el mismo. Pero así no se hizo, precisamente, por cuanto se afirmó en el escrito introductor, que la demandante se encuentra domiciliada en Medellín.

Entendiendo que, al parecer se optó por dirigir su pretensión ante los jueces de Medellín, por desconocer el lugar físico o digital donde el demandado recibe notificaciones.

Solo ahora, conforme a lo esgrimido con la excepción que nos ocupa, es que no quedan dudas en el sentido de que, siendo la ciudad de Bogota el lugar de



domicilio del demandado; le asiste razón al excepcionante en cuanto a que la competencia para conocer del asunto radica según el factor territorial, en Bogotá.

Como así no se hizo, el Juzgado advirtiendo lo expuesto en la presente excepción previa, acogerá la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y dispondrá remitir la misma ante el funcionario encargado en la ciudad de Bogotá, lugar del domicilio del demandado.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE :

Primero: Declarar prósperas las excepciones previas invocadas por el curador ad litem del demandado, referidas a: *Falta de requisitos formales y falta de competencia.*

Ordenar a la parte interesada que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, so pena de rechazo, allegue el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores **Gloria Cecilia Escobar Gaviria y Félix Guillermo Pulido Restrepo.**

Declarar la falta de competencia territorial para continuar conociendo del presente proceso Verbal sobre Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovido por **Gloria Cecilia Escobar Gaviria** frente a **Félix Guillermo Pulido Restrepo**

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso a los Jueces de Familia de la ciudad de Bogotá (Reparto), para lo cual se remitirá el link del expediente con observancia del protocolo establecido para expedientes digitales.



Tercero: Disponer la desanotación del presente asunto, en el sistema S XXI.
Correspondiente a esta Agencia Judicial.

Notifíquese,
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a9852da92adf43bd130cb02ae44b6a2c354298fe628b26afd13629130c607**

Documento generado en 30/01/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>